

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 18 de 2023.- En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que, el apoderado del demandado allegó escrito y luego solicitó su retiro. De otro lado, el demandado no dio contestación a la demanda, y se hace necesario ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1966

Radicación: 19001-31-10-002-2023- 00104-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rosalba Garzón de Revelo
Demandado: Manuel Alfonso Revelo Moreno

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

El demandado MANUEL ALFONSO REVELO MORENO fue notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, mediante auto del 5 de junio de 2023, sin dar replica al libelo promotor, como así se indicará en la parte dispositiva de este proveído. De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 inc. 6°, del Código General del Proceso se ordenará emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El emplazamiento deberá atemperarse a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por lo que, se dispondrá la elaboración del edicto y la inserción de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA).

De otro lado, en relación con la solicitud de desistimiento de la aclaración del traslado de la demanda elevada en escrito por el extremo pasivo de la acción, se tendrá por retirada la misma, no obstante, se debe recalcar que

Alexandra

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

dicho traslado fue remitido al correo del abogado en su oportunidad procesal, tal como consta en el expediente¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, acorde a lo mencionado con antelación.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre la demandante ROSALBA GARZÓN DE REVELO y el demandado MANUEL ALFONSO REVELO MORENO para que se presenten al proceso a hacer valer sus créditos.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER por desistida la solicitud elevada por el mandatario judicial del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, para aclaración del traslado de la demanda, de acorde a la motivación expuesta con precedencia.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023
Ma del SOCORRO IDROBO M. Secretaria

¹ Consecutivo 013, 31-32

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8a14615615b22730291f81a7ed471ba19719628cdba855404af3eb54eb116**

Documento generado en 21/09/2023 06:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>